



Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00236-00
Accionante:	Mundial de Impermeables S.A.S., representada por Juan Carlos Hernández Cárdenas.
Accionado:	Experian Colombia S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Mundial de Impermeables S.A.S., representada por Juan Carlos Hernández Cárdenas en contra de Experian Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 22 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó: **(i)** La eliminación del reporte negativo, **(ii)** Se entregue PAZ Y SALVO por todo concepto a nombre de MUNDIAL DE IMPERMEABLES SAS quien se identifica con NIT No. 900.974.558-1 y, **(iii)** se haga entrega del documento en donde se encuentra la autorización expresa para que EXPERIAN pueda realizar el reporte negativo a centrales de riesgo.
- Señala el accionante que el día 28 de febrero de 2023, la entidad accionada confirmó el recibido de la solicitud. Sin embargo, solicitó los siguientes documentos previo a dar una respuesta de fondo: (i) derecho de petición autenticado en notaría.
- Por lo anterior, advierte el accionante que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Experian Colombia S.A., con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Experian Colombia S.A. vulneró el derecho de petición de la sociedad accionante, al no responder de fondo lo solicitado el 22 de febrero de 2023 y exigirle al peticionario que la petición tuviera la “*firma autenticada ante notario público*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, Experian Colombia S.A. no vulneró el derecho de petición de la sociedad accionante, al no responder de fondo lo solicitado el 22 de febrero de 2023 y exigirle al peticionario que la petición tuviera la “*firma autenticada ante notario público*”. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Resolución 76434 de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad de Protección de Datos Personales.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

El artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 señala que “la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) **A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley**".

Así mismo, es un derecho de los titulares de la información frente a los operadores de bancos de datos "ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales" (artículo 6, ídem). Por su parte es un deber de los operadores de bancos de datos: "garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley" (artículo 7, íbidem)

Para el trámite de las reclamaciones y peticiones en relación con información personal del titular de la información, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 indican que los titulares de la información que realicen peticiones relacionadas con la entrega de datos deben estar "debidamente identificados" (artículo 16, Ley 1266 de 2008) y en caso de reclamos se formulará mediante escrito "dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular" (artículo 17, Ley 1266 de 2008 y artículo 15 Ley 1581 de 2012).

Ahora bien, respecto de la administración de datos que se encuentren en poder de los bancos de datos, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Concretamente, la jurisprudencia de este tribunal ha identificado como asuntos sujetos a reserva de ley estatutaria, en relación con el habeas data: (i) los requisitos que deben cumplir los bancos de datos para tratar de forma automatizada la información de los titulares; (ii) las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos; (iii) el tipo de datos que pueden revelar las fuentes de la información; (iv) la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información; (v) régimen de transición sobre la puesta al día en obligaciones y la caducidad o eliminación del dato negativo; (vi) las reglas que debe seguir la administración para la recolección y tratamiento de datos personales; y **(vi) las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones, según se encuentran contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 (...)**"² negrillas fuera del texto.*

Con relación al concepto anterior, la Corte Constitucional previamente había señalado que:

*"[A]sí, permitir el acceso a la información personal únicamente a las personas que la Ley autoriza, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 7º, supone una **limitación necesaria a la competencia del operador** para administrar el dato personal, que debe entenderse en armonía con el consentimiento del titular, a fin que él pueda conocer razonablemente la finalidad y el destino de los datos, es decir, las personas que legalmente pueden tener acceso a ellos. Bajo la misma lógica, la exigencia de adopción de un manual interno de políticas y procedimientos, en los términos de la norma analizada, es una disposición*

² Corte Constitucional Sentencia C-282 de 2021.



destinada a otorgar transparencia a la gestión de la información de las personas, en la medida en que permite consignar en instrumentos prescriptivos de las entidades el mecanismo para efectivizar los derechos de los titulares”³

De otra parte, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, estableció que para la circulación de información, las entidades que administren bases de datos debían “*tomar las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada a los titulares a las personas autorizadas por estos o a sus causahabientes*”. En el supuesto de peticiones presentadas por escrito la referida autoridad consideró que era razonable solicitar “**como mínimo**” la “**presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)**” como una medida para verificar que la petición esté debidamente presentada por el titular de la información (numeral ii del literal b del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012).

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada el 22 de febrero de 2023. En su petición, Juan Carlos Hernández Cárdenas, en representación de Mundial de Impermeables S.A.S., solicitó a Experian Colombia S.A., lo siguiente: **(i)** La eliminación del reporte negativo de Mundial de Impermeables S.A.S; **(ii)** Se entregue PAZ Y SALVO por todo concepto a nombre de MUNDIAL DE IMPERMEABLES S.A.S. quien se identifica con NIT No. 900.974.558-1 y, **(iii)** se haga entrega del documento en donde se encuentra la autorización expresa para que EXPERIAN pueda realizar el reporte negativo a centrales de riesgo.

En el presente caso no se evidencia una trasgresión al derecho de petición de la sociedad accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) El 28 de febrero de 2023, estando en el término legal para contestar la petición, la entidad accionada remitió respuesta al correo electrónico del accionante en el cual le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible dar trámite a su solicitud. En efecto, le indicó que la documentación no se encontraba completa, puesto que debía allegar:

*“Derecho de petición autenticado con fecha no mayor a 90 días.
(Comunicación escrita donde se dé explicación de los hechos que dan lugar a tu solicitud, dicha comunicación debe venir con firma autenticada ante notario público), lo anterior con el fin de proteger tu información.*

2. Si presentas apoderado de igual forma el poder debe estar autenticado por el tercero que autorices.

3. Para inclusión o modificación de tus datos personales en el BURO de Data Crédito, anexar certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

De la respuesta de la accionada y de la petición presentada se advierte que el requisito exigido Datacrédito Experian fue la presentación personal de la petición. Los requerimientos identificados con los números 2 y 3 eran de carácter informativo. En efecto, en este caso la petición no fue presentada, mediante apoderado y tampoco versaba sobre la modificación de datos personales.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008.



(ii) El accionante considera vulnerado su derecho de petición toda vez que resulta una carga desproporcionada que la accionada, como administradora de base de datos, exija que la petición sea radicada con presentación personal (petición autenticada). Indica que ese requerimiento constituye una evasiva a responder de fondo la petición.

(iii) No se advierte vulneración del derecho de petición y del derecho a formular reclamaciones ante los operadores, para la corrección de datos. Que la accionada solicite la presentación personal de la petición no resulta una carga desproporcionada para el peticionario. Con este requerimiento, la accionada, como administradora de bases de datos, pretende dar cumplimiento a sus deberes legales en relación con el manejo de la información que reposa en sus bases de datos. En efecto, esta exigencia persigue identificar debidamente al peticionario y verificar que quien solicita la información es el titular de la información.

Téngase en cuenta que esta información, por comprometer el derecho al habeas data, sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, sus causahabientes o sus representantes legales, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Así las cosas, para verificar que efectivamente esa información ha sido solicitada por el titular de la información, su representante legal o su causahabiente se requiere, en el supuesto de peticiones escritas, que se acompañe de diligencia notarial de reconocimiento que se encuentre autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal). Este proceder permite al operador de información tener debidamente identificado a la persona que formula petición y, en consecuencia, verificar que quien la solicita es su titular.

Así las cosas, no resultó desproporcionado el requerimiento previo formulado por la operadora de información aquí accionada. La limitación impuesta (presentación personal) es necesaria para garantizar la reserva de la información y verificar que la persona que solicita la información es efectivamente aquellas que por ley tienen derecho a acceder a la información. Incluso ese requerimiento encuentra fundamento en las directrices fijadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que la información solo sea entregada a sus titulares.

(iii) Revisado el plenario, no se evidencia que la parte accionante hubiese cumplido con lo requerido por la Experian Colombia S.A. a efectos de comprobar la titularidad de quien solicita la eliminación del dato y entrega de documentación.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela, toda vez que se encuentra acreditado que: (i) la entidad accionada formuló un requerimiento razonable para dar trámite a la solicitud, de conformidad con las leyes estatutarias de habeas data. Además, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, “*si el reclamo resulta incompleto*” se debe requerir al interesado. Efectivamente esto ocurrió con la respuesta de 28 de febrero de 2023, en el cual le indicaron el documento faltante (documento autenticado); y, (ii) la accionante no probó haber cumplido con los requerimientos realizados por Experian Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MUNDIAL DE IMPERMEABLES S.A.S.**, representada por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CÁRDENAS** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4f96b9f9d52bc1a5c664fcc7e978fcfab09574b5553bebc92c8a1c9bd8fe3**

Documento generado en 30/03/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>